rrp/fgp/com
S.78ª/373ª

Oficio Nº 20.836

VALPARAÍSO, 8 de octubre de 2025

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que dicta normas sobre la protección de personas defensoras de la naturaleza y los derechos humanos medioambientales, correspondiente al boletín N° 16.886-12:

PROYECTO DE LEY

"Capítulo I
Normas Generales

Artículo 1.- Objetivo de la ley. Esta ley tiene por objeto proteger y promover los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes, mediante el establecimiento de mecanismos adecuados y efectivos.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales: personas, grupos u organizaciones que desempeñan labores de promoción y/o defensa de derechos humanos en asuntos ambientales y de protección de la naturaleza.

2. Derechos humanos en asuntos ambientales: aquellos derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

3. Agresiones: cualquier acción u omisión que atente contra la vida, integridad física, psíquica y sexual de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, así como cualquier acción u omisión que atente contra las libertades de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

4. Entorno seguro: aquel donde personas, grupos u organizaciones, actúan sin ningún tipo de amenazas, restricciones, perturbación o vulneración, en razón de la defensa de derechos humanos en asuntos de medio ambiente.

Artículo 3.- Principios. Los siguientes principios guiarán la interpretación e implementación de esta ley:

1. De igualdad y de no discriminación.

2. De transparencia y de rendición de cuentas.

3. De no regresión y de progresividad.

4. De buena fe.

5. Preventivo.

6. Precautorio.

7. De equidad intergeneracional.
8. De máxima publicidad.
9. Pro-persona.
10. De solidaridad.
11. De participación.
12. De coordinación y eficacia.

Capítulo II
Derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales

Artículo 4.- Derechos. Se reconocen, de manera no taxativa, los siguientes derechos a defensores de derechos humanos en asuntos ambientales:

1. Derecho a la defensa del medio ambiente en entornos seguros y libres de violencia. Toda persona tiene derecho, de forma individual o colectiva, a desempeñar labores de defensa del medio ambiente en un entorno seguro y propicio para ello, libre de toda violencia, agresión o amenaza.

2. Derecho de acceso a la información y rendición de cuentas. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información ambiental por parte de la administración del Estado y de entidades públicas y privadas cuyas acciones u omisiones afecten al medio ambiente y/o a la salud humana.

3. Derecho de acceso a la participación pública. Toda persona tiene derecho a participar en cualquier etapa, en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, mediante mecanismos abiertos e inclusivos.

Es deber del Estado promover la

participación pública en la formulación de políticas y planes que puedan tener un impacto en el medio ambiente, y brindar especial consideración a los grupos y personas en situación de vulnerabilidad.

Los órganos de la administración del Estado procurarán que la participación pública en asuntos ambientales se desarrolle siempre de manera segura e informada por parte de toda la población interesada, y que las opiniones y sugerencias que de ellas emanen sean debidamente consideradas por quienes deben tomar las decisiones finales.

4. Derecho de fiscalización de normas y estándares medioambientales. Toda persona tiene derecho a denunciar y hacerse parte de procedimientos administrativos y judiciales frente al incumplimiento de normas ambientales.

5. Derecho de comunicación y coordinación. Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a comunicación y cooperación con otras organizaciones de la sociedad civil, organismos regionales y entidades internacionales, a fin de tratar asuntos relativos a la defensa de derechos humanos en asuntos ambientales y la protección de la naturaleza. Esta disposición incluye los mecanismos y organismos creados por tratados internacionales y procedimientos o relatores especiales.

6. Derecho a la tutela judicial. Toda persona tiene derecho a ser asesorada legalmente, disponer de recursos procesales y ser protegida por medio de representación letrada, en caso de violación de los derechos establecidos en esta ley y de cualquiera de los derechos fundamentales establecidos

en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La ley deberá establecer mecanismos para garantizar la contradictoriedad y la celeridad en la tramitación en los procedimientos de defensores en asuntos ambientales y en aquellos vinculados con la protección de elementos ambientales.

Cuando exista una denuncia con indicios suficientes de la afectación a los derechos reconocidos en esta ley, corresponderá al denunciado probar que no existe dicha vulneración.

Capítulo III
Deberes del Estado

Artículo 5.- Es deber del Estado garantizar, respetar y promover, a través de sus órganos y políticas públicas, los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales establecidos en esta ley.

Un reglamento regulará el procedimiento y la forma en que se llevará a cabo el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior. Dicho reglamento deberá velar por la adopción de medidas oportunas y adecuadas a casos de afectaciones de derechos de defensores de derechos humanos ambientales, mediante ejecución de investigaciones y la toma de medidas de protección tempranas.

Artículo 6.- Los órganos de la administración del Estado deberán coordinarse en la protección de los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, y adoptar oportunamente las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones para restablecer el imperio del derecho en caso de amenaza, agresión, perturbación, afectación o vulneración de tales derechos.

Artículo 7.- Los órganos de la administración del Estado deberán brindar colaboración y proporcionar la información que se requiera por parte de las diversas instancias encargadas del cumplimiento de los deberes de protección y garantía para los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

Artículo 8.- Es deber del Estado garantizar un entorno seguro y propicio para que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. Asimismo, deberán tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover sus derechos.

Artículo 9.- Es deber del Estado tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos

humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos.

Capítulo IV
Acciones penales ante vulneración de derechos de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales

Artículo 10.- Las personas jurídicas serán responsables penalmente por los delitos cometidos contra defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, de conformidad con la ley N° 20.393.

Artículo 11.- Sustitúyese la letra c) del artículo 16 de la ley N° 21.595, de delitos económicos, por la siguiente:

“c) Cuando el hecho haya afectado abusivamente a individuos que pertenecen a un grupo vulnerable o que ejercen acciones de defensa o promoción de derechos humanos.”.

Artículo 12.- Incorpórase en el artículo 12 del Código Penal un número 26, nuevo, del siguiente tenor:

“26. Cometer el delito contra una persona que ejerce acciones de defensa o promoción de derechos humanos.”.

Artículo transitorio.- El reglamento a que hace referencia el inciso segundo del artículo 5, deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
Presidente de la Cámara de Diputados

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados